

## **INFORME N° 281-2018-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si corresponde considerar el día 27 de setiembre de todos los años como hábil para efectos tributarios en el ámbito del Gobierno Regional de Madre de Dios.

### **II. BASE LEGAL.**

- Constitución Política del Perú; en adelante la Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en adelante LOPE.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; en adelante LOGR.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; en adelante LBD.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR, Institucionaliza el Festival Ndo End Dari "Fiesta de Mi Tierra" como fiesta representativa y declaran el 25 de junio como feriado no laborable en la región; en adelante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR.
- Ordenanza Regional N° 016-2008-GRMDD/CR, Modifica la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR; en adelante Ordenanza Regional N° 016-2008-GRMDD/CR.

### **III. ANALISIS:**

#### **1. ¿Corresponde considerar el día 27 de setiembre de todos los años como hábil para efectos tributarios en el ámbito del Gobierno Regional de Madre de Dios?**

Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo señalado en el texto de la consulta, mediante Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR se institucionalizó el Festival NDO END DARI "FIESTA DE MI TIERRA" como Fiesta representativa de la Capital de la Biodiversidad del Perú<sup>1</sup>; habiéndose declarado feriado no laborable el día 25 de junio de todos los años, en el ámbito de la Región Madre de Dios (artículos 1 y 2).

Según se constata, los artículos 1 y 2 de la precitada ordenanza regional fueron modificados por la Ordenanza Regional N° 016-2008-GRMDD/CR<sup>2</sup>; habiéndose en esta oportunidad declarado feriado no laborable en la Región de Madre de Dios el día 27 de setiembre de todos los años, con motivo de la celebración del Festival SINE DO END DARI "FIESTA DE MI TIERRA"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Así lo declara la Ley N° 26311, publicada el 21.05.1994.

<sup>2</sup> Tal como lo dispone el artículo 3 de la Ordenanza Regional N° 016-2008-GRMDD/CR, todos los demás artículos de la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR quedaron vigentes.

<sup>3</sup> La Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR fue modificada en base al Oficio N° 327-2008-GR-MADRE DE DIOS/DIRCETUR, de la Dirección de Comercio Exterior y Turismo de Madre de Dios, que comunicó que en Reunión Multisectorial llevada a cabo el 03.06.2008, se acordó solicitar el cambio de fecha de la celebración del Festival, a fin de que forme parte de las diversas festividades organizadas con motivo de la Semana Turística de la Región de Madre de Dios (así se señala en el Segundo Considerando de la Ordenanza Regional N° 016-2008-GRMDD/CR).



Tal como se aprecia del texto de las ordenanzas regionales antes citadas, en ninguna de las dos se indicó que, para fines tributarios, dicho día sería considerado hábil.

En ese contexto, corresponde determinar si el día 27 de setiembre de todos los años, que ha sido declarado feriado no laborable dentro del ámbito de la Región de Madre de Dios, puede ser considerado como hábil para fines tributario-aduaneros.

Como sabemos, el numeral 19 del artículo 2 en concordancia con el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución establecen el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural; estando comprometido el Estado no sólo a promover y proteger la pluralidad étnica y cultural de la toda la Nación, sino en especial de la Comunidades Campesinas y Nativas.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución, el territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local<sup>4</sup>, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

En ese mismo sentido, el primer párrafo del artículo 191 de la Constitución señala que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; habiéndose establecido en el numeral 7 del artículo 192 de la precitada norma que los gobiernos regionales son competentes -entre otros- para: 7. *Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley (énfasis agregado).*

Desarrollando las disposiciones constitucionales antes mencionadas, los artículos 8 y 9 de la LBD precisan que *la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.*

En ese sentido, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución antes comentado, la autonomía debe ser entendida en las siguientes dimensiones: política, administrativa y económica<sup>5</sup>; precisándose, además, en el numeral 10.1 del artículo 10 de la LBD que, *la normatividad que aprueben los distintos niveles de gobierno en el marco de sus atribuciones y competencias exclusivas, son de cumplimiento obligatorio en sus respectivas jurisdicciones.*

Dentro de esa línea, el artículo 35 de la LBD señala que los gobiernos regionales tienen -entre otras- las siguientes competencias exclusivas: a) *Planificar el desarrollo integral de su región (...), h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo; y, m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad (...).*

<sup>4</sup> El segundo párrafo del artículo 189 de la Constitución señala: "El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados".

<sup>5</sup> **Autonomía política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **Autonomía administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **Autonomía económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.



De igual forma, el artículo 63 de la LOGR señala, dentro de las funciones específicas que en materia de turismo pueden adoptar los gobiernos regionales, las siguientes: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional (...); l) Declarar eventos de interés turístico regional; p) Fomentar la organización y formalización de las actividades turísticas de la región; q) Organizar y conducir las actividades de promoción turística de la región en coordinación con las organizaciones de la actividad turística y los gobiernos locales; y, r) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes del desarrollo regional.

En base a las normas constitucionales y de desarrollo constitucional antes mencionadas, los primeros tres considerandos de la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR indican que *las regiones de nuestro país en general han considerado fechas que rescatan su propia identidad étnico-cultural, que hacen que su pasado histórico esté siempre presente, siendo manifestadas a través de las diversas actividades de orden educativo, artístico y cultural; siendo una de las funciones específicas de los Gobiernos Regionales en materia de turismo, la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas y el desarrollo de la actividad turística regional en concordancia con la política general del Gobierno Nacional y los planes sectoriales.*

De lo señalado, se colige que las Ordenanzas Regionales N° 004-2007 y 016-2008-GRMDD/CR han sido emitidas por el Gobierno Regional de Madre de Dios dentro del ámbito de competencias exclusivas conferidas en materia de turismo por la Constitución, la LOGR y la LBD; motivo por el cual dichas normas legales (con rango de ley) resultan de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción del citado Gobierno Regional; por lo que corresponde considerar el día 27 de setiembre de todos los años como feriado no laborable de orden regional.

Por otra parte, con relación al cómputo de plazos corresponde recurrir en forma supletoria a lo previsto en el Código Tributario<sup>6</sup>, que en su Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario estipula lo siguiente:

#### **NORMA XII: CÓMPUTO DE PLAZOS**

*Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:*

- a) *Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.*
- b) *Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.*

***En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.***

*En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.*  
(Negritas agregadas).

Complementariamente, el TUO de la LPAG<sup>7</sup> precisa con relación al transcurso del plazo lo siguiente:

<sup>6</sup> En aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA.

<sup>7</sup> Las Disposiciones del TUO de la LPAG, resultan de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en la quinta disposición complementaria final del TUO del Código Tributario, modificada con Decreto Legislativo N° 1311, que a la letra señala:

**“QUINTA.- Aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**



**Artículo 143.- Transcurso del plazo**

143.1 **Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.**  
(Negritas agregadas)

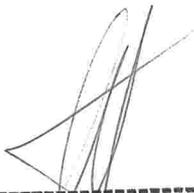
De las normas antes glosadas, se aprecia que, en materia tributario-aduanera y administrativa, por expreso mandato del Código Tributario y del TUO de la LPAG, el plazo señalado en días se debe computar en días hábiles consecutivos; excluyéndose del cómputo los feriados no laborables, incluidos aquellos de orden regional; salvo que una norma legal o reglamentaria establezca lo contrario respecto de algún caso concreto.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR, modificada por la Ordenanza Regional N° 016-2008-GRMDD/CR, declara al día 27 de setiembre de todos los años como feriado no laborable de orden regional, sin establecer algún tipo de excepción que nos permita señalar a esa fecha como hábil para fines tributarios; debemos concluir que dicho día debe ser excluido del cómputo de los plazos tributario-aduaneros.

**IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Regional N° 004-2007-GRMDD/CR, modificada por la Ordenanza Regional N° 016-2008-GRMDD/CR, corresponde considerar el día 27 de setiembre de todos los años como inhábil para efectos tributario-aduaneros.

Callao, 27 DIC. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp  
CA0371-2018

---

*Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; no siéndoles aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley. (...)*

1085

**MEMORÁNDUM N° 477 -2018-SUNAT/340000**

**A** : **RICARDO JULIO CRUZ HUARCUSI**  
Intendente de Aduana de Puerto Maldonado (e)

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Cómputo de plazo en una determinada jurisdicción

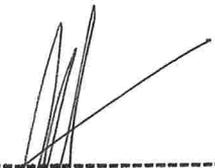
**REF.** : Solicitud de Consultas Jurídicas/Técnicas Tributarias AAI N°  
00002-2018-3V0400

**FECHA** : Callao, **27 DIC. 2018**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si corresponde considerar el día 27 de setiembre de todos los años como hábil para efectos tributarios en el ámbito del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 281 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS		
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
27 DIC. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

*[Handwritten signature over the stamp]*

FNM/jlvp  
CA0371-2018.